



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03415-2009-PA/TC
AREQUIPA
ABDON APAZA VALER

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de agosto de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Abdón Apaza Valer contra la sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 168, su fecha 15 de mayo de 2009, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846 y su Reglamento, con el pago de los devengados, los intereses legales y los costos procesales correspondientes. Manifiesta haber laborado más de 29 años en actividades mineras, expuesto a riesgos de toxicidad.

La emplazada contesta la demanda manifestando que las enfermedades que se detallan en el certificado médico que obra en autos no están consideradas como enfermedades profesionales, y que, habiendo transcurrido más de 12 años desde el cese laboral, no es posible comprobar la relación de causalidad, especialmente en el caso de la hipoacusia.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa, con fecha 26 de mayo de 2008, declara fundada la demanda, estimando que el actor desarrolló labores con exposición a riesgos de contaminación, por lo que se ha demostrado la existencia del nexo de causalidad que generó la enfermedad profesional de hipoacusia.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara infundada la demanda, argumentando que las afecciones que padece el demandante no constituyen propiamente enfermedades profesionales, como sí lo son la neumoconiosis, la silicosis, la antracosilicosis y la asbestosis, ocasionadas por la inhalación de gases tóxicos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03415-2009-PA/TC
AREQUIPA
ABDON APAZA VALER

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional (hipoacusia glaucoma, ceguera y fibrosis pulmonar), conforme al Decreto Ley 18846 y su Reglamento. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Este Colegiado en la STC 02513-2007-PA/TC, publicada el 5 de febrero de 2009, ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes y enfermedades profesionales).
4. El Decreto Ley 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
5. Mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgos; al efecto, su artículo 3 define como enfermedad profesional todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
6. A fojas 6 de autos obra el Certificado Médico - D.S. 166-2005-EF, expedido por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad CMCI del Ministerio de Salud,

/



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03415-2009-PA/TC
AREQUIPA
ABDON APAZA VALER

con fecha 7 de septiembre de 2007, en el que consta que el recurrente padece de glaucoma, ceguera de ambos ojos, fibrosis pulmonar e hipoacusia neurosensorial bilateral.

7. Al respecto, se advierte que en el certificado médico citado en el fundamento precedente no se indica que el demandante padezca una enfermedad profesional pulmonar que haga procedente el otorgamiento de una renta vitalicia, pues la fibrosis pulmonar es una enfermedad respiratoria que no afecta de manera exclusiva a los trabajadores expuestos a riesgos, no habiéndose acreditado que dicha enfermedad esté en estrecha relación con la labor desempeñada por el actor (lampero de planta concentradora). En la misma línea, debe precisarse que el glaucoma es una enfermedad que consiste en el aumento de la presión intraocular que puede producir la pérdida de la visión a largo plazo, pero esta afección, ciertamente, no es propia solo de los trabajadores de actividades de riesgo, sino que ambas constituyen afecciones más bien comunes, que no se encuentran vinculadas de manera directa a la actividad laboral de las personas, por lo que no se encuentran en el rango de enfermedades profesionales.
8. De otro lado, con relación a la hipoacusia, debe manifestarse que en la sentencia mencionada en el fundamento 3, *supra*, este Colegiado ha establecido como regla que, para determinar si la hipoacusia es una enfermedad de origen ocupacional, es necesario acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad, *para lo cual se tendrán en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante en su puesto de trabajo, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad*, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo es decir, que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido.
9. En tal sentido, del certificado de trabajo de fojas 3, expedido por la Cía. Minas de Cercapuquio S.A., fluye que el actor ha desempeñado el cargo de Lampero de planta concentradora, del 2 de enero al 30 de marzo de 1963; y para la Empresa Minera del Centro del Perú, como agente de 3ra en el Departamento de Administración, del 9 de agosto de 1968 al 23 de mayo de 1995, fecha en la que cesa en sus actividades laborales. Asimismo, en el certificado médico mencionado en el fundamento 6, *supra*, se indica que el demandante adolece de la enfermedad de hipoacusia neurosensorial bilateral que le fue diagnosticada el 7 de septiembre de 2007, es decir, después de más de 12 años de haber cesado, no habiéndose acreditado que dicha enfermedad sea consecuencia de la exposición a factores de riesgo inherentes a su actividad laboral; por tal motivo la demanda debe ser desestimada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03415-2009-PA/TC
AREQUIPA
ABDON APAZA VALER

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda, por no haberse acreditado vulneración del derecho a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

DR. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR